



**RESOLUCION No. CSJCOR21-686**

**14 de octubre de 2021**

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00548-00**

**Solicitante:** Sr. Abelardo Enrique Morelo Lorduy

**Despacho:** Fiscalía 29 Seccional de Montería

**Clase de proceso:** Denuncia penal

**Radicado del proceso:** 230016300308201600035

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 13 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2021, y repartido al despacho de la magistrada ponente el 05 de octubre de 2021, la doctora María Catalina Leal García. Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, remite a esta Seccional el escrito enviado el señor Abelardo Enrique Morelo Lorduy, en su condición de Presidente de la Veeduría Ciudadana Departamental y Nacional “Ver y Vigilar”, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 29 Seccional de Montería, por la denuncia penal por los delitos de falso testimonio y fraude procesal promovida por Abelardo Enrique Morelo Lorduy contra Edgar Ángel Cadavid Hoyos, radicado bajo el No. 230016300308201600035.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“PRIMERO: - En el año 2016 radique denuncia Penal contra el señor EDGAR ANGEL CADAVID HOYOS, por los Delitos de FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL.*

*SEGUNDO: Durante todos estos años me he encargado de enriquecer este proceso y he solicitado infinitas veces a la Fiscalía 29 Seccional para que se solicite la Audiencia de Imputación, ya que tengo conocimiento que el señor EDGAR ANGEL CADAVID HOTOS, siempre ha OMITIDO cumplir con las citaciones de la Fiscalía para ser escuchado en Interrogatorio sin que lo ordenen conducir o declararlo en Contumacia.*

(...)

*CUARTO: Por la negligencia y actuar paquidémico de esta Fiscalía, he sido condenado injustamente por el falso testimonio del señor EDGAR ANGEL CADAVID HOYOS, señor que personalmente no conozco y nunca he tratado y que en el Falso Testimonio que rindió en la Audiencia de Juicio Oral vía virtual, no aportó ninguna clase de pruebas (fotos, videos, llamadas) que demostraran la verdad de su Testimonio, situación que no tuvo en cuenta el Juez fallador en primera y segunda instancia muy a pesar de que este señor fue desmentido por 3 testigos a mi favor. Este proceso en mi contra se encuentra actualmente en Casación.*

*QUINTO: La presente Queja y Solicitud la presento ya que he notado que no hay Imparcialidad Judicial, ya que se me han violado las garantías procesales y los*

*derechos fundamentales míos, por tal motivo solicito a ustedes se realice una investigación y Vigilancia Especial Administrativa, en defensa del ordenamiento Jurídico y de mis Derechos Fundamentales."*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

En su escrito recibido el 04 de octubre de 2021, el señor Abelardo Enrique Morelo Lorduy en su condición de Presidente de la Veeduría Ciudadana Departamental y Nacional *"Ver y Vigilar"*, presentó en esta Corporación, solicitud de vigilancia judicial administrativa, contra la Fiscalía 29 Seccional de Montería.

Conforme a lo antepuesto, es menester precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

***"Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.***

*Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

(...)

6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.*

**Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia**.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: *“La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación, por gozar los servidores de esa entidad de autonomía administrativa.

No obstante, lo expuesto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa del señor Abelardo Enrique Morelo Lorduy, será remitida a la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por último, se exhorta a la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que se abstenga de remitir solicitudes de vigilancia judicial en contra de este organismo en razón de lo anteriormente reseñado, con el fin de evitar dilaciones y traumatismo a la administración de justicia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Fiscalía 29 Seccional Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, el memorial de fecha recibido el 04 de octubre de 2021 suscrito por el doctor Abelardo Enrique Morelo Lorduy.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Abelardo Enrique Morelo Lorduy, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de

Resolución No. CSJCOR21-686  
14 de octubre de 2021  
Hoja No. 4

los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** Exhortar a la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que se abstenga de remitir solicitudes de vigilancia en contra de la Fiscalía General de la Nación, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/mpsc